

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que el artículo 250 del Código Procesal Penal, en su letra a) dispone que el sobreseimiento definitivo debe ser decretado “cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”.

**SEGUNDO:** Que en el caso *sub iúdice* el hecho que se investiga es un eventual ilícito de hurto que se habría cometido en perjuicio de Sodimac S.A., investigación que se inició por querrela criminal interpuesta por la víctima el día 29 de septiembre de 2016.

**TERCERO:** Que del tenor literal de la causal de sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal se desprende que para que sea aplicable es necesario que sea evidente que el comportamiento atribuido no constituye ninguna infracción penal alguna.

**CUARTO:** Que de esta forma resulta forzoso concluir que el motivo de sobreseimiento aludido concierne a un supuesto de falta de tipicidad de la conducta atribuida a quienes resulten responsables, de modo que el ejercicio de subsunción que debe realizar el juez en relación a la causal que se ha hecho valer es de carácter objetivo.

Es decir, debe dilucidar si los hechos atribuidos, materia de la investigación, tienen algún correlato o ajuste con alguno de los comportamientos que describe la ley penal, de manera tal que la causal analizada sólo es procedente en aquellos casos en que los hechos imputados no configuran delito alguno.

**QUINTO:** Que, por lo antes razonado, en relación a la causal de sobreseimiento en comento, no resulta procedente analizar otro tipo de consideraciones de fondo, especialmente en esta etapa del procedimiento, ya que dicho análisis sólo puede estar reservado para la etapa de juicio ya que únicamente para ella se han consultado los resguardos destinados a

que la decisión esté premunida de información de calidad, con incorporación de prueba con posibilidad de contradicción, y en que se resguarden todas las garantías procesales de todos los intervinientes.

**SEXTO:** Que así las cosas, la resolución recurrida emite un pronunciamiento de fondo de carácter anticipado, debiendo considerarse que el hecho que motivó el inicio de la investigación objetivamente es apto para satisfacer las exigencias de la figura típica de hurto toda vez que se atribuye a terceros la apropiación de los faltantes de inventarios, sin perjuicio que tal imputación deba ser corroborada conforme a los estándares probatorios establecidos en el Código Procesal Penal, por lo que el motivo de sobreseimiento aparece aplicado a un caso para el que la ley no lo ha previsto.

**SÉPTIMO:** Que conforme a lo razonado, corresponde revocar la decisión apelada, por no configurarse los supuestos que permitan sobreseer definitivamente la presente causa.

Por lo relacionado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 250 letra a) y 253 del Código Procesal Penal, se **REVOCA** en lo apelado, la resolución de cuatro de diciembre del año en curso en los autos RIT 8910-2016 del Juzgado de Garantía de Temuco que dispuso el sobreseimiento definitivo de la presente causa, por el delito por el que se interpuso la querrela; y en su lugar se decide que **SE RECHAZA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, por no concurrir los requisitos para decretarlo

Regístrese, notifíquese e incorpórese a la respectiva carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante don José Martínez Ríos.

Nº Reforma procesal penal-1089-2017.

Se deja constancia que la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.